



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



INFORME N° 64 -2012/CPC-INDECOPI

A : Hebert Tassano Velaochaga
Presidente del Consejo Directivo

DE : Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 876/2011-CR, Ley que modifica la ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sobre la supervisión y regulación de cooperativas de ahorro y crédito.

FECHA : 30 de marzo de 2011

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 0730-2011/2012CEBFIF-CR, el señor Luis Fernando Galarreta Velarde, Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, remitió a la Presidencia del Consejo Directivo el documento del asunto y solicitó opinión sobre el particular.

Posteriormente, mediante Hoja de Trámite 33512, la Presidencia del INDECOPI pidió a este despacho una opinión sobre el referido proyecto.

ANÁLISIS

1. El proyecto materia de comentario propone que las Cooperativas de Ahorro y Crédito que no reciben recursos de público sino que únicamente operan con los aportes de sus socios pasen a ser supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (en adelante, SBS) quien establecerá los requisitos para su operación. A la fecha, legalmente dicha supervisión es aplicable sólo a las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas para recibir aportes del público, sin embargo, en la práctica no existe ninguna que goce de tal calidad.
2. La propuesta conlleva, además de una mayor vigilancia, que dichas cooperativas, como empresas supervisadas, constituyan un fondo de seguro de los depósitos que hayan realizado sus asociados, a fin de que dichos aportes se encuentren protegidos.
3. Sobre el particular, consideramos que resulta conveniente que se equipare la supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a aquella con la que cuentan las demás entidades que reciben fondos del público, lo cual permitirá a su vez que, dada la importancia de dicho sector, los fondos de los consumidores se encuentren debidamente protegidos en cualquiera que sea la entidad en la que los depositen.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

4. Coincidimos con la exposición de motivos del proyecto en cuanto a que no existe justificación para que se exceptúe de la supervisión de la SBS a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que sólo reciben fondos de sus socios, ya que en la práctica y en la dinámica de dicho mercado, se presentan aportes de asociados que significan depósitos, por lo que deben ser considerados y regulados como tales.
5. Lo anterior se ve reforzado, si tenemos en cuenta además que de acuerdo a lo señalado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor la autoridad debe considerar la verdadera naturaleza de las relaciones jurídicas independientemente de la forma de los actos jurídicos utilizados¹.
6. Cabe señalar que las nuevas disposiciones serían también tomadas en cuenta por los órganos resolutivos del Indecopi como parámetros de la garantía legal exigible a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, lo cual reforzaría la sanción de infracciones a las normas de protección a los consumidores que dichos órganos vienen realizando en el avocamiento a dichas causas.
7. En conclusión, este despacho se encuentra de acuerdo con la propuesta legislativa materia de comentario, al considerar que permitirá proteger de mejor manera los derechos e intereses económicos de los consumidores que contraten con las Cooperativas de Ahorro y Crédito que pasarán a ser supervisadas por la SBS.

CONCLUSIÓN

Este despacho se encuentra de acuerdo con la propuesta legislativa materia de comentario, al considerar que permitirá proteger de mejor manera los derechos e intereses económicos de los consumidores que contraten con las Cooperativas de Ahorro y Crédito que pasarán a ser supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's.


EDWIN ALDANA RAMOS
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor

EAR/Achr

¹ CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo V.- Principios

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

8. **Principio de Primacía de la Realidad.** - En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.

